



Bogotá, D.C.

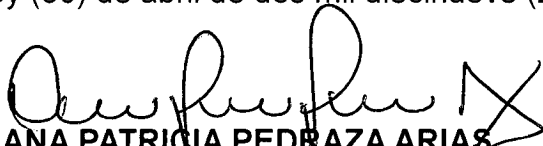
**AVISO PUBLICACIÓN**

Señor (a)  
JORGE ENRIQUE MONTENEGRO FERNÁNDEZ  
Av. Caracas No. 50-09 Sur  
Bogotá

Referencia: Radicado CJUS (Int. 2018-570)  
Establecimiento de Comercio

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ante la imposibilidad de realizar notificación personal y teniendo en cuenta la remisión de la citación No. 20191100146701 de fecha 07/03/2019, y/o por Aviso No. 20191100247621 del 02/04/2019 del contenido del Acto Administrativo No. 014 del 09 de enero de 2019, proferido por la Sala de Decisión de contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá, D.C. esta Secretaría procede a publicarlo en la página web de la Secretaria Distrital de Gobierno en el siguiente LINK [www.gobiernobogota.gov.co/consejodejusticia](http://www.gobiernobogota.gov.co/consejodejusticia) y en la cartelera de esta Corporación por el término de cinco días, se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso.

Se fija el presente aviso, con copia íntegra del Acto Administrativo No. 014 del 09 de enero de 2019 en la cartelera de este Despacho por el término de cinco (05) días hábiles hoy (30) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las siete (7:00) a.m.

  
**DIANA PATRICIA PEDRAZA ARIAS**  
Secretaria General (E) – Consejo de Justicia

**EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE JUSTICIA**

**HACE CONSTAR**

Que el presente aviso permaneció fijado en un lugar público de este Despacho por el término legal de cinco (05) días hábiles y se desfija hoy (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las Cuatro y treinta (4:30) p.m.

**DIANA PATRICIA PEDRAZA ARIAS**  
Secretaria General (E) – Consejo de Justicia

Proyectó: Rocío Avendaño –D21 (MAZ)  
Revisó/ Maiden Nelsed González Vinchira  
Aprobó: DIANA PATRICIA PEDRAZA ARIAS



**ACTO ADMINISTRATIVO No. 014**  
**09 de enero de 2019**

**Número de radicación:** 2013060880100086E (2018-570)  
**Asunto:** Establecimiento de Comercio  
**Presunto Infractor:** Jorge Enrique Montenegro Fernández  
**Procedencia:** Alcaldía Local de Tunjuelito  
**Consejero Ponente:** Mario Andrade Zárate

Se pronuncia la Sala respecto del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la señora Sandra Milena Parada Mora, contra la Resolución No. 078 del 12 de febrero de 2018, proferida por la Alcaldía Local de Tunjuelito.

**ANTECEDENTES**

**1. Inicio.** En el operativo adelantado por la Alcaldía Local de Tunjuelito el 9 de agosto de 2013, se verificó el control de requisitos al establecimiento de comercio Trocadero No. 3, ubicado en la Avenida Caracas No. 50-09 Sur, con actividad de expendio y consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento con acompañamiento de mujeres (Casa de lenocinio) [f.2], lo cual dio origen al acto de inicio de la actuación administrativa radicada con el número 263, el 13 de septiembre de 2013, al que siguió la formulación de cargos contra la señora Mariela Linares Anzola, en acto administrativo obrante a folio 5, el cual fue revocado junto con la Resolución 345 del 18 de diciembre de 2015 que impuso el cierre definitivo del establecimiento citado, a través de la Resolución 075 del 24 de febrero de 2017, que a su vez dispuso continuar la actuación 085/2013 conforme al procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011 [fs.58-59].

**Formulación de cargos [fs.62-64].** En acto administrativo del 24 de febrero de 2017 la Alcaldía Local formuló cargos contra el señor Jorge Enrique Montenegro Fernández, persona que dentro de la actuación invalidada compareció en calidad de propietario del establecimiento investigado, propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Caracas No.50-09 Sur, por incumplir los requisitos establecidos en el literal b del artículo 2º del Decreto 1879 de 2008, reglamentario de la Ley 232 de 1995, específicamente respecto del requisito de cumplir las normas de uso de suelo, lo cual acarrea la imposición del cierre definitivo del establecimiento de comercio, previsto en el numeral 4 del artículo 4o de la Ley 232 de 1995, de la cual se transcribe esta norma y el artículo 1º. En el acto se narró el hecho que originó la apertura de la actuación, la verificación de existencia, ubicación y actividad del establecimiento El Trocadero No. 3 dentro del operativo rumba segura, del concepto de norma de uso de suelo allegado el 15 de diciembre de 2014 por la Secretaría Distrital de Planeación para dicha dirección, obrante a folios 22-23, en el que se informa que el predio se localiza en la UPZ No. 62 –Tunjuelito, Área de Actividad Comercio y Servicios, Zona de Comercio Aglomerado, Sector Normativo 1, Subsector de uso Único, reglamentada por el Decreto 072 de 2006. Al investigado se le otorgó el término legal de 15 días para pronunciarse frente a los cargos, presentar y/o solicitar la práctica de pruebas.



Luego del envío de la citación al investigado, el acto se notificó por aviso el 10 de mayo de 2017 [f.67], sin que obre pronunciamiento o petición de prueba alguna de su parte.

El 26 de julio de 2017, el despacho dispuso el cierre de la etapa probatoria por considerar que no se requiere de práctica de pruebas adicionales a las ya validadas, teniendo en cuenta que la actividad desarrollada por el establecimiento sometido a control está clasificada como Servicio de Alto Impacto –Servicios de Diversión y Esparcimiento: Wiskerías, strep-tease, casas de lenocinio, a escala metropolitana, la cual no permite la norma de uso de suelo que rige para el sector de ubicación; por lo que ordena correr el traslado al investigado para que presente alegatos en el término de 10 días [f.70]. De lo ordenado se comunicó al señor Jorge Enrique Montenegro Fernández en oficio emitido el 9 de agosto de 2017, que figura recibido en la dirección del establecimiento por el señor Luis Ángel Cougi el 15 de agosto de 2017 [f.71]. Término que transcurrió sin pronunciamiento.

**Decisión definitiva [fs.72-74].** Mediante Resolución 078 del 12 de febrero de 2018, la Alcaldía Local impuso medida de cierre definitivo al establecimiento objeto de control y ordenó a su propietario Jorge Enrique Montenegro Fernández o a quien ostente tal calidad, materializar el cierre de forma voluntaria, so pena de hacerlo la administración con el concurso de la fuerza pública, por incumplir el requisito establecido en el literal (a) del artículo 2º de la Ley 232 de 1995, luego de verificar que la actividad Casa de lenocinio con expendio y consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento de comercio no está contemplada en la norma de uso de suelo del subsector de uso Único donde se desarrolla. Previo el envío de citación al responsable del establecimiento, la decisión se notificó por aviso el 28 de febrero de 2018 [fs.75-77].

**Impugnación [fs.78-81].** En escrito radicado el 14 de marzo de 2018, el señor Jorge Enrique Montenegro Fernández formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución que impone el cierre definitivo, y solicita su revocatoria por cuanto se produjo con violación del debido proceso que concreta en dos hechos que la Sala resume así:

- La Alcaldía Local notificó al recurrente, por aviso del 2 de mayo de 2017, la Resolución 075 de 2017 por la cual, por la cual revocó la Resolución 345 del 18 de septiembre de 2015 que impuso el cierre definitivo del establecimiento en cita, en respuesta al recurso de reposición presentado por él; a la vez que revocó el acto administrativo mediante el cual se formularon los cargos del caso y dispuso continuar la actuación administrativa en curso. Sobre este proveído el recurrente acota que en la Resolución 075 fue proferida sin el lleno de los requisitos legales por haber dispuesto en un solo acto la revocatoria de la decisión de fondo impugnada y la formulación de cargos, sin estar en firme la primera [f.79].

-Ese aviso fue recibido por el señor Luis Ángel Cuajira, persona que el recurrente dice no conocer, generándose indebida notificación; aunque luego manifiesta que "la administración dejó solo una actuación, es decir la 075-2017" [f.80]. Sobre el aviso alega que se notificaron dos actos administrativos diferentes, pero solo dejaron copia de la Resolución 075 de 2017.

En escrito radicado el 2 de abril de 2018, el señor Montenegro Fernández, propietario del establecimiento de comercio El Escorial, ubicado en la Transversal 14 No. 50-09 [sur], que



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital de Gobierno  
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO  
A-2019-014

**ACTO ADMINISTRATIVO No. 014**  
**09 de enero de 2019**

**Número de radicación:** 2013060880100086E (2018-570)  
**Asunto:** Establecimiento de Comercio  
**Presunto Infractor:** Jorge Enrique Montenegro Fernández  
**Procedencia:** Alcaldía Local de Kennedy  
**Consejero Ponente:** Mario Andrade Zárate

Se pronuncia la Sala respecto del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la señora Sandra Milena Parada Mora, contra la Resolución No. 780 del 16 de noviembre de 2011, proferida por la Alcaldía Local de Kennedy.

**ANTECEDENTES**

**1. Inicio.** En el operativo adelantado por la Alcaldía Local de Tunjuelito el 9 de agosto de 2013, se verificó el control de requisitos al establecimiento de comercio Trocadero No. 3, ubicado en la Avenida Caracas No. 50-09 Sur, con actividad de expendio y consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento con acompañamiento de mujeres (Casa de lenocinio) [f.2], lo cual dio origen al acto de inicio de la actuación administrativa radicada con el número 263, el 13 de septiembre de 2013, al que siguió la formulación de cargos contra la señora Mariela Linares Anzola, en acto administrativo obrante a folio 5, el cual fue revocado junto con la Resolución 345 del 18 de diciembre de 2015 que impuso el cierre definitivo del establecimiento citado, a través de la Resolución 075 del 24 de febrero de 2017, que a su vez dispuso continuar la actuación 085/2013 conforme al procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011 [fs.58-59].

**Formulación de cargos [fs.62-64].** En acto administrativo del 24 de febrero de 2017 la Alcaldía Local formuló cargos contra el señor Jorge Enrique Montenegro Fernández, persona que dentro de la actuación invalidada compareció en calidad de propietario del establecimiento investigado, propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Caracas No.50-09 Sur, por incumplir los requisitos establecidos en el literal b del artículo 2º del Decreto 1879 de 2008, reglamentario de la Ley 232 de 1995, específicamente respecto del requisito de cumplir las normas de uso de suelo, lo cual acarrea la imposición del cierre definitivo del establecimiento de comercio, previsto en el numeral 4 del artículo 4o de la Ley 232 de 1995, de la cual se transcribe esta norma y el artículo 1º. En el acto se narró el hecho que originó la apertura de la actuación, la verificación de existencia, ubicación y actividad del establecimiento El Trocadero No. 3 dentro del operativo rumba segura, del concepto de norma de uso de suelo allegado el 15 de diciembre de 2014 por la Secretaría Distrital de Planeación para dicha dirección, obrante a folios 22-23, en el que se informa que el predio se localiza en la UPZ No. 62 –Tunjuelito, Área de Actividad Comercio y Servicios, Zona de Comercio Aglomerado, Sector Normativo 1, Subsector de uso Único, reglamentada por el Decreto 072 de 2006. Al investigado se le otorgó el término legal de 15 días para pronunciarse frente a los cargos, presentar y/o solicitar la práctica de pruebas.



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital de Gobierno  
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

A-2019-014

Luego del envío de la citación al investigado, el acto se notificó por aviso el 10 de mayo de 2017 [f.67], sin que obre pronunciamiento o petición de prueba alguna de su parte.

El 26 de julio de 2017, el despacho dispuso el cierre de la etapa probatoria por considerar que no se requiere de práctica de pruebas adicionales a las ya validadas, teniendo en cuenta que la actividad desarrollada por el establecimiento sometido a control está clasificada como Servicio de Alto Impacto –Servicios de Diversión y Esparcimiento: Wiskerías, strep-tease, casas de lenocinio, a escala metropolitana, la cual no permite la norma de uso de suelo que rige para el sector de ubicación; por lo que ordena correr el traslado al investigado para que presente alegatos en el término de 10 días [f.70]. De lo ordenado se comunicó al señor Jorge Enrique Montenegro Fernández en oficio emitido el 9 de agosto de 2017, que figura recibido en la dirección del establecimiento por el señor Luis Ángel Cougi el 15 de agosto de 2017 [f.71]. Término que transcurrió sin pronunciamiento.

**Decisión definitiva [fs.72-74].** Mediante Resolución 078 del 12 de febrero de 2018, la Alcaldía Local impuso medida de cierre definitivo al establecimiento objeto de control y ordenó a su propietario Jorge Enrique Montenegro Fernández o a quien ostente tal calidad, materializar el cierre de forma voluntaria, so pena de hacerlo la administración con el concurso de la fuerza pública, por incumplir el requisito establecido en el literal (a) del artículo 2º de la Ley 232 de 1995, luego de verificar que la actividad Casa de lenocinio con expendio y consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento de comercio no está contemplada en la norma de uso de suelo del subsector de uso Único donde se desarrolla. Previo el envío de citación al responsable del establecimiento, la decisión se notificó por aviso el 28 de febrero de 2018 [fs.75-77].

**Impugnación [fs.78-81].** En escrito radicado el 14 de marzo de 2018, el señor Jorge Enrique Montenegro Fernández formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución que impone el cierre definitivo, y solicita su revocatoria por cuanto se produjo con violación del debido proceso que concreta en dos hechos que la Sala resume así:

- La Alcaldía Local notificó al recurrente, por aviso del 2 de mayo de 2017, la Resolución 075 de 2017 por la cual, por la cual revocó la Resolución 345 del 18 de septiembre de 2015 que impuso el cierre definitivo del establecimiento en cita, en respuesta al recurso de reposición presentado por él; a la vez que revocó el acto administrativo mediante el cual se formularon los cargos del caso y dispuso continuar la actuación administrativa en curso. Sobre este proveído el recurrente acota que en la Resolución 075 fue proferida sin el lleno de los requisitos legales por haber dispuesto en un solo acto la revocatoria de la decisión de fondo impugnada y la formulación de cargos, sin estar en firme la primera [f.79].

-Ese aviso fue recibido por el señor Luis Ángel Cuajira, persona que el recurrente dice no conocer, generándose indebida notificación; aunque luego manifiesta que "la administración dejó solo una actuación, es decir la 075-2017" [f.80]. Sobre el aviso alega que se notificaron dos actos administrativos diferentes, pero solo dejaron copia de la Resolución 075 de 2017.

En escrito radicado el 2 de abril de 2018, el señor Montenegro Fernández, propietario del establecimiento de comercio El Escorial, ubicado en la Transversal 14 No. 50-09 [sur], que



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital de Gobierno  
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO  
A-2019-014

corresponde a la Avenida Caracas No. 50-79 Sur, informa que fue sellado definitivamente el establecimiento de comercio Sol y Luna atendiendo la Resolución 103 de 2015 y con la misma orden sellaron el establecimiento de su propiedad, no obstante estar pendiente de decisión los recursos formulados por él dentro de la actuación administrativa 085 de 2013. En respuesta la alcaldía local ordenó el levantamiento de sellos [fs.78-81 y 87].

**Concesión del recurso de apelación [fs.88-89].** En la Resolución No. 168 del 4 de abril de 2018, el despacho negó la reposición invocada, concedió el recurso de apelación y ordenó su envío al superior; la cual se notificó por aviso el 5 de julio de 2018 [f.95].

Estando pendiente el envío del recurso de apelación, se agregó al expediente el informe de visita técnica practicada al establecimiento ubicado en la Avenida Caracas 50-09 Sur, primer piso, por el ingeniero Jader Cifuentes Flórez [f.94]. Se agregó también lo actuado dentro de la acción de policía con la que se inició la acción de policía del radicado 2018563884100053E, bajo el procedimiento verbal abreviado adelantada por la Inspección 6 C Distrital de Policía, conforme a lo dispuesto en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia, en la que finalmente se determinó remitir por competencia lo actuado a la Alcaldía Local de Tunjuelito, tras establecer que en ésta cursa la actuación de control al mismo establecimiento investigado, planteando conflicto de competencia en caso de rehusarse el despacho a conocer, evento que no ocurrió [fs.97-116].

**Actuación en segunda instancia.** Con memorando radicado el 31 de agosto de 2018 la Alcaldía Local allegó el expediente para trámite el recurso de apelación a esta Corporación, el cual fue repartido en acta del 2 de septiembre de 2018 [fs.117-119].

## CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

Según lo establecido en los artículos 189 y 191 del Código de Policía de Bogotá, la Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público, es competente para conocer del presente asunto.

### PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En el presente acto administrativo la Sala verificará la observancia del debido proceso, a partir de los motivos y los argumentos expresados por el recurrente, y si hubiere lugar a ello constatará la legalidad de la medida impuesta, con fundamento en la norma de uso de suelo que rige para el lugar de ubicación del establecimiento de comercio.

### MARCO NORMATIVO

La presente actuación administrativa se rige por el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo



Contencioso Administrativo, expedido en la Ley 1437 de 2011, que entró a regir el 2 de julio de 2012, de conformidad con la regla de vigencia establecida en su artículo 308<sup>1</sup>, que señala:

**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** (...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente...

**Artículo 48. Período probatorio.** Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

**Artículo 49. Contenido de la decisión.** El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos. El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

En lo pertinente al caso, el control de requisitos que deben cumplir los establecimientos de comercio y las medidas aplicables a los que no los cumplan, se encuentra establecido en la Ley 232 de 1995 reglamentada por el Decreto 1879 de 2008. Así, el artículo 2o de la Ley 232 de 1995 consagra como obligación para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan, entre otros, el requisito de "(a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad del respectivo municipio".

En cuanto a la procedencia de decretar el cierre definitivo del establecimiento, la Ley 232 de 1995 dispone que "las autoridades policivas podrán verificar el estricto cumplimiento de los requisitos señalados" en cualquier tiempo, según la regla siguiente:

**Artículo 4º.** El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el Libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2º de esta Ley, de la siguiente manera:

1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.
2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.

<sup>1</sup> "Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital de Gobierno  
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO  
A-2019-014

3. *Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.*
4. *Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible.* (Destaca la Sala)

Así las cosas, cuando se determine que la actividad desarrollada por un establecimiento de comercio no puede cumplir con el requisito de uso del suelo por no estar permitida en la norma, una vez otorgada la oportunidad al investigado para que exprese sus opiniones y aporte las pruebas que considere, sin necesidad de agotar los tres primeros pasos, se debe decretar el cierre definitivo del establecimiento por traducirse en un requisito de imposible cumplimiento.

La norma de uso de suelo a la que se refiere la Ley 232 de 1995 está sometida en general al Decreto 190 de 2014, compilatorio del Plan de Ordenamiento Territorial –POT de la ciudad, el cual en el artículo 325 ibídem define el Uso como la destinación asignada al suelo de conformidad con las actividades que se puedan desarrollar; precisando que usos urbanos son aquellos que para su desarrollo requieren de una infraestructura urbana, lograda a través de procesos idóneos de urbanización y de construcción, que le sirven de soporte físico. A su turno, el artículo 326 dispone que solo se adquiere el derecho a desarrollar un uso permitido, una vez cumplidas las obligaciones legales normativas generales y específicas y previa obtención de la correspondiente licencia.

De acuerdo con lo anterior, el cumplimiento de las normas de uso del suelo comporta, primero, que la actividad sea permitida en el lugar donde se desarrolla, según las normativas urbanísticas generales y específicas, y segundo, que estando permitida la actividad, se desarrolle en una estructura adecuada y funcional con respeto del espacio público.

Así las cosas, cuando se determine que la actividad desarrollada por un establecimiento de comercio no puede cumplir con el requisito de uso del suelo por no estar permitida en la norma, una vez otorgada la oportunidad al investigado para que exprese sus opiniones y aporte las pruebas que considere, sin necesidad de agotar los tres primeros pasos, se debe decretar el cierre definitivo del establecimiento por traducirse en un requisito de imposible cumplimiento.

**CASO CONCRETO:**

La Alcaldía Local ordenó el cierre definitivo del establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Caracas (Transversal 14) No. 50-09/03 Sur, que desarrolla la actividad de casa de lenocinio y expendio y consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento, al propietario del mismo, señor Jorge Enrique Montenegro Fernández, luego de comprobar que tal actividad no está contemplada en la norma de uso de suelo que rige para esa dirección, dando aplicación a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 40 de la Ley 232 de 1995.

El recurso interpuesto no discute la existencia del establecimiento de comercio, su actividad económica, ubicación y titularidad, como tampoco la clasificación de la actividad ni que no esté





ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital de Gobierno  
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

A-2019-014

permitida en dicho lugar. Como motivo de inconformidad plantea la vulneración del debido proceso, con los elementos de juicio que la Sala entra a examinar a continuación.

**- Observancia del debido proceso.**

A diferencia del primer acto administrativo de formulación de cargos, posteriormente revocado en la Resolución 075 de 2017, el segundo sí satisface los requisitos formales del artículo 47 CPACA que exige señalar *"con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes"*, en cuanto precisa como hecho contrario a la ley 232 de 1995 que el establecimiento de propiedad del recurrente desarrolla una actividad económica que la norma de suelo de la dirección en donde opera no contempla; identificando al establecimiento de comercio y a su propietario investigados, las norma infringida y la sanción que sería procedente, esto es el cierre definitivo del establecimiento de comercio. Sobre su notificación obra la citación escrita que figura recibida por Alejandra Alzate el 18 de marzo de 2016 [f.66] y el aviso del 24 de febrero de 2017 surtido ante la no comparecencia del investigado [fs. 67 y 68].

El artículo 48 permite a la autoridad administrativa a cargo de la investigación no decretar pruebas en la expresión condicional *"Cuando deban practicarse pruebas"*, que en casos como el que se examina hace innecesario decretarla si ya se cuenta con el concepto de norma de uso de suelo que sostiene que la actividad no se permite en el lugar, siendo válido tal consideración para declarar el cierre de la etapa probatoria y ordenar el traslado al investigado para alegar, como consta a folio 70, acto para el cual la norma no exige notificación personal y que figura comunicado por escrito a la dirección del establecimiento de comercio, con recibo firmado por Luis Ángel Couji (sic) el 15 de agosto de 2017 [f.71]. A propósito, resulta importante señalar que esta persona es la misma que aparece firmando el recibo de la comunicación enviada al recurrente el 16 de febrero de 2018 para la notificación de la Resolución 078 de 2008 por la que se impone la medida de cierre del establecimiento [fs. 75-76] notificada por aviso el 28 de febrero de 2018, obrante a folio 77, que el censor declara tácitamente surtido en el escrito del recurso, al mencionar la oportunidad del mismo.

Ahora, el recurrente reclama vulnerado el debido proceso en la notificación al mismo tiempo y con la misma citación y aviso la Resolución que resuelve revocar la decisión de cierre impugnada y el acto de formulación de cargos, proporcionando solo copia de la Resolución 075 de 2017, lo cual contradice el texto del aviso que de manera clara y expresa refiere la entrega de copia de ambos actos a quien recibe de conformidad, señor Luis Ángel Cuajijara [f.68]. Argumento del señor Montenegro Fernández que resulta infundado al analizar en conjunto que en tres ocasiones el señor Cuaji o Cuajijara, es la persona que figura recibiendo citaciones y avisos, lo que indica su presencia en el establecimiento, en las distintas y espaciadas fechas arriba mencionadas, reforzado en el hecho de que el recurrente nada aduce respecto del aviso de la decisión final entregado a aquel y que cuenta para aseverar que el recurso se presentó oportunamente.